

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, MARINA RUEDA DE CEBALLOS, ARTURO, HUMBERTO, NUBIA, BLANCA, JORGE, IGNACIO RUEDA TORRES en calidad de hijos y JENNY PAOLA Y MANUEL FERNANDO RUEDA SOLANO en calidad de nietos por derecho de representación del señor ARMANDO RUEDA TORRES (q.e.p.d) también hijo de la causante instauran demanda de APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante ARGELIA TORRES DE RUEDA fallecida en Floridablanca el 14 de Abril de 2020, siendo ese municipio su último domicilio.

Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por cuanto:

1. Debe probarse en debida forma la calidad en la que pretende actuar la señora NUBIA RUEDA TORRES allegando copia del registro civil de nacimiento de fecha 23 de Agosto de 1954, reemplazado posteriormente por el que se aportó con la demanda.
2. Igual, para probar en debida forma la calidad en la que pretenden actuar los descendientes del señor ARMANDO RUEDA TORRES (q.e.p.d), debe aportarse el registro civil de nacimiento de 1957 junto con la copia de la escritura pública que lo corrigió.
3. Debe allegarse debidamente escaneada, copia del registro civil de defunción de MYRIAM RUEDA TORRES (q.e.p.d), el que se anexó a la demanda está cortado.
4. No se aportó registro civil de nacimiento de los herederos referidos Graciela, Rafael y Mary Rueda Torres.
5. Debe precisarse en la demanda si la señora MYRIAM RUEDA TORRES (q.e.p.d) dejó herederos, en caso afirmativo indicar los nombres y allegar la prueba respectiva.
6. Es preciso que indiquen de cada uno de los interesados que promueven la sucesión y de los herederos conocidos, las direcciones físicas donde pueden ser notificados, lo anterior por cuanto se advierte que sólo se indica correo electrónico.

7. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y los anexos a los demás herederos referenciados en la demanda. Respecto a esta causal de inadmisión, se advierte que deberá igualmente remitir el escrito de subsanación.
8. En el anexo de inventario de los bienes se referencian dos avalúos, el catastral y el comercial, debe precisarse sólo un avalúo.

Por lo anterior y con fundamento con los numerales 1° y 2° del Art. 90 del CGP en concordancia con el numeral 3° del Art.488 del CGP, los numerales 3°, 6° y 8° del Art.489 ibídem y el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

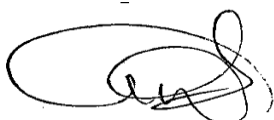
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ARGELIA TORRES DE RUEDA (q.e.p.d) promovida por los señores MARINA RUEDA DE CEBALLOS, ARTURO, HUMBERTO, NUBIA, BLANCA, JORGE, IGNACIO RUEDA TORRES en calidad de hijos y JENNY PAOLA Y MANUEL FERNANDO RUEDA SOLANO en calidad de nietos por derecho de representación del señor ARMANDO RUEDA TORRES(q.e.p.d) también hijo de la causante.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Dra. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 76 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 16 de diciembre 2020

*Adriana María Padilla Sarmiento*  
ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO  
SECRETARIA

